



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores MARIA MARLENY GÒMEZ GÒMEZ y JOSE NEMESIO MARTINEZ NEIRA, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.
- 2.-** Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 3.-** Se debe aclarar el lugar de fallecimiento del señor JOSE NEMESIO MARTINEZ NEIRA toda vez que, aunque en el escrito de demanda se afirma que este falleció en la ciudad de Medellín, lo cierto es que en el Registro Civil de Defunción se anota como lugar de la defunción Villa de Leiva – Boyacá.
- 4.-** De la demanda, sus anexos, y el escrito que subsane requisitos simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ellos a los demandados, de lo cual se aportara la respectiva evidencia del envío. De lo contrario, debe acreditarse él envío físico de la demanda. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería legal a la Dra. LUISA FERNANDA GALEANO RODRIGUEZ para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.